



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

María Elvira Estupiñán de Cuervo, José Antonio Casallas Porras, Hernán Ruiz Valderrama, María Nieto Galindo, Edgar Antonio Posada Rodríguez, Julio César Porras, Yolima Buitrago Sánchez, Pedro Julio Gaona Sanabria, Marisol Tobar Primiciero, José Melquisidec Ardila Sánchez, Bellanith Mora, Jesús Anceno Sosa Neira, Teresa Merchán Rincón, Zoraida Isabel Perilla, Ernesto Heli Almonacid, Ana de Jesús Ramírez, Gerardo Suarez Sandoval, Ana Mercedes González Manostaque, Gladys Aminta González Monastoque, Oscar Alfonso Castro, Martha Genovia López, Marco Antonio Peña Navarrette, Sandra Patricia Carpintero, Jhon Jaime Chávez, Oscar Gabriel Riaño Silva, José Parmenio Montañez, Néstor Jaime Moreno Garzón, Claribel Pinilla Hernández, Mery Patricia Rojas Arévalo, Ofelia Pulido Barreto, José Jairo Reita Gamba, Deicy Sneth Melo Vargas, Leyda María Tovar de Barrera, Pablo Antonio García Sánchez, Cesar David Vanegas Ruiz, María Andrea Valdez Jaramillo, María Helena Jaramillo de Valdés, Dalila Consuelo Lozano, Sandi Jimena Arévalo Gamba, Myriam Elizabeth Díaz Chávez, Aura Myriam Rincón Pineda, José Demetrio Pinzón Moreno, Jaime Alexander Ojeda Tovar, Blanca Bellanira Castillo, Lilia Del Carmen Páez Barajas, Luis Alexander Talero Bautista, Luis Fernando Malagón, María Consuelo Bautista Arias, Maribel Díaz Castro, Martha Julieth González Hernández, Luis Eduardo Ruiz Umaña, María Melba Pacheco Casallas, Wilmar León Cano Mendoza, Pablo Antonio García Sánchez, María Ligia Torres Franco, Brian Shleyd Díaz Flórez, Alexandra del Carmen González Viloría, Oscar Alberto Posada Reyes, Jorge Enrique Castañeda Vargas, Luz Adriana Jiménez Gómez, Jhon Esteban Castañeda Jiménez, y María Del Carmen Rodríguez de Malagón, por intermedio de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes,

AUTO NO. 1184

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

por el presunto error judicial configurado por la imposición injusta y desmesurada de medida cautelar de los demandantes, quienes como terceros totalmente ajenos al proceso se vieron afectados severamente en su patrimonio, dentro del proceso penal de número 761498 seguido por la Fiscalía 106 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el patrimonio Económico de Bogotá bajo la Ley 600 contra el señor Efraín Rojas Guerrero y otros.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el escrito de demanda y sus anexos, conforme a lo estipulado en el numeral 1 artículo 162 del C.P.A.C.A., se requiere a la apoderada para que aclarare la legitimación por activa del señor Oscar Javier Mendoza, pues se denota que el sujeto no ha sido relacionado como parte procesal accionante en el escrito de la demanda pese a que se encuentra que otorgó poder conforme al mandato aportado en los anexos de la demanda.
2. En segundo lugar, en razón a que no fue aportado en el expediente, se requerirá a la apoderada para que aporte el poder debidamente otorgado por los accionantes Ana de Jesús Ramírez, Dalila Consuelo Lozano, José Demetrio Pinzón Moreno, Jaime Alexander Ojeda Tovar, Lilia Del Carmen Páez Barajas, Luis Alexander Talero Bautista, María Consuelo Bautista Arias, Pablo Antonio García Sánchez, y Oscar Alberto Posada Reyes; donde se encuentra facultada para representarlos judicialmente dentro del proceso de la referencia.
3. En tercer lugar, denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado por las entidades anteriormente citadas, sin embargo, de la lectura de las pretensiones y hechos de la demanda principal no es clara la legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora para que indique clara y separadamente los hechos, omisiones u operaciones imputables a la mentada entidad accionada, asimismo debe establecer de forma clara y precisa el daño jurídico imputado a la citada entidad, con el fin de efectuar de debido análisis de legitimación en la causa por pasiva.
4. Por otro lado, se requiere a la apoderada de la parte actora para que determine la fecha exacta de consolidación del daño o en la que se tuvo conocimiento de la configuración del mismo respecto de la parte

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

demandante, en este caso frente a la Resolución proferida por la Nación-Fiscalía General de la Nación mediante la cual se decretó el levantamiento de los embargos y secuestros decretados, a efectos de estudiar la caducidad del medio de control.

5. Finalmente, de conformidad con el Decreto 806 del 2020 y la Ley 2080 de 2021, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por considerarse una causal de inadmisión.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que la apoderada en la subsanación tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y disan@ejercito.mil.co) y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00268-00
DEMANDANTE: María Elvira Estupiñán de Cuervo
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Otro

- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procuraduria.gov.co. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada y al Ministerio Público.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

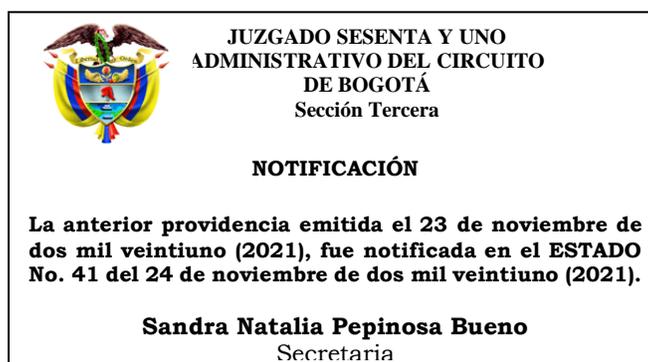
TERCERO: Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Firmado Por:

**Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32f798dd7faa41accb1e0a756d7067369fbb1da64116b7cece7efb645dc7e19**

Documento generado en 23/11/2021 12:12:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>